

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos objetos se entregarán al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en caso de que una extradición no pudiera tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. Cuando así lo exijan la legislación del Estado requerido o los derechos de terceros, los objetos entregados serán restituidos al Estado requerido, si así lo solicita, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 15

Principio de especialidad

La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por cualesquiera actos u omisiones anteriores a la entrega distintos de los que hubieran motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando el Estado requerido consintiere en ello. A tal efecto, la solicitud de consentimiento será acompañada de la documentación prevista en el artículo 8.

b) Cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente, no lo hubiera hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 16

Reextradición a un tercer Estado

1. En caso de que una persona haya sido entregada al Estado requirente por el Estado requerido, el Estado requirente no efectuará la entrega a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la entrega, excepto:

a) Si el Estado requerido lo consiente.

b) Si la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente, no lo hubiere hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. Antes de acceder a una solicitud efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.a) del presente artículo, el Estado requerido podrá exigir que se envíe la documentación presentada en apoyo de la solicitud del tercer Estado.

ARTÍCULO 17

Tránsito

1. Cuando un tercer Estado ha concedido la extradición de una persona a uno de los Estados contratantes, dicho Estado contratante solicitará permiso de tránsito del otro Estado contratante en el caso de escala regular en el territorio de este último Estado.

2. El Estado de tránsito podrá reclamar la documentación indispensable para adoptar una decisión autorizando el tránsito.

3. El Estado al que se solicitó el tránsito puede denegarlo en base a su legislación.

ARTÍCULO 18

Ley aplicable

Salvo disposición en contrario en el presente Tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición se regirán por las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 19

Idiomas

Todos los documentos presentados de acuerdo con este Tratado estarán redactados o traducidos a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido.

ARTÍCULO 20

Asistencia jurídica mutua en materia de extradición

El Estado requerido, cuando así lo solicite en la medida permitida por su legislación, practicará las pruebas pedidas por el Estado requirente, en su propio territorio en relación con el delito por el que se haya solicitado la extradición.

ARTÍCULO 21

Autoridades encargadas de la Dirección Letrada

1. En el caso de una solicitud de extradición presentada por las autoridades españolas, el Fiscal general de Canadá será la autoridad

encargada de la Dirección Letrada del procedimiento judicial de extradición.

2. En el caso de una solicitud de extradición presentada por las autoridades canadienses se seguirá lo dispuesto por la legislación española.

3. Nada en este artículo afectará los derechos y obligaciones de los representantes diplomáticos y consulares de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 22

Gastos

1. El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias y sufragará los gastos que se originen en el procedimiento que se inicie a consecuencia de una solicitud de extradición, incluyendo los que se deriven de un proceso cuando se denegara por razón de nacionalidad.

2. El Estado requerido sufragará los gastos que resulten de la detención en su territorio de la persona cuya extradición se solicita, y de la custodia de dicha persona hasta su entrega.

3. El Estado requirente sufragará los gastos ocasionados por el traslado del extraditado desde el territorio del Estado requerido.

ARTÍCULO 23

Entrada en vigor y denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de que los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

2. Cada uno de los Estados Contratantes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito y dejará de estar en vigor ciento ochenta días después de la fecha en que se formule la notificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedará sin efectos, entre los Estados Contratantes, el Tratado de Extradición celebrado entre España y Gran Bretaña el 4 de junio de 1878, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas.

5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de Extradición entre España y Gran Bretaña, celebrado el 4 de junio de 1878.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Madrid, el 31 de mayo de 1989, en español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

POR CANADA,
Muy Honorable Joe Clark
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Tratado entrará en vigor el 10 de agosto de 1990, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales, según se establece en el artículo 23.1 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de julio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

19375 ACUERDO entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por personas a cargo de empleados de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales, hecho en Madrid el 25 de julio de 1990.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por personas a cargo de empleados de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales

El Reino de España y los Estados Unidos de América, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a las personas a cargo de los empleados de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de una de las partes destinadas en misión oficial en el territorio de la otra parte, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las personas a cargo de empleados de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales de España en los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de América en España quedan autorizadas para ejercer libremente actividades remuneradas, por cuenta propia o ajena, en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «persona a cargo» se entenderá: (A) los cónyuges; (B) los hijos solteros menores de veintiún años que vivan a cargo de sus padres, o menores de veintitrés años que cursen estudios a tiempo completo en centros de enseñanza superior, y (C) los hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y sufran alguna incapacidad física o mental.
2. Por «empleado» se entenderá los agentes diplomáticos y consulares, así como los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio destinados por el Estado acreditante en Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales en el territorio del Estado receptor.

ARTÍCULO 3

1. La solicitud de autorización para el libre ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal al Ministerio de Asuntos Exteriores.
2. La solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el empleado especificado en el artículo precedente y la actividad remunerada que desea desarrollar.
3. Una vez comprobado que la persona a cargo para la cual se solicita autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se encuentra comprendida dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, y después de haberse observado los procedimientos internos aplicables, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante de que la persona a cargo en cuestión tiene autorización para aceptar un trabajo, con sujeción a las normas aplicables del Estado receptor.
4. En las profesiones en las que se requieran condiciones particulares, será necesario que la persona a cargo reúna esas condiciones.
5. En caso de que una de las partes alegue un desequilibrio grave entre el número de autorizaciones de trabajo solicitado por la otra parte y el número de los solicitados por ella misma, se celebrarán consultas con vistas a reducir dicho desequilibrio.

ARTÍCULO 4

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor podrá expedirse y renovarse por los períodos expresados en la legislación del Estado receptor, pero expirará cuando cesen las funciones del empleado de la Misión Diplomática, Oficina Consular o Representación Permanente en dicho Estado.

ARTÍCULO 5

1. Las «personas a cargo» que ejerzan actividades remuneradas en el Estado receptor no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil o administrativa en lo relativo a tales actividades, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales de dicho Estado en relación a las mismas.
2. En caso de que una persona a cargo goce de inmunidad frente a la jurisdicción criminal de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y sea acusada de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda petición escrita que le presente el Estado receptor para el levantamiento de dicha inmunidad. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado acreditante a decidir que ese levantamiento de inmunidad es contrario a sus intereses.

ARTÍCULO 6

Las personas a cargo que ejerzan actividades remuneradas en el Estado receptor estarán sujetas a la legislación del Estado receptor aplicable en materia tributaria y de Seguridad Social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

ARTÍCULO 7

Las partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del momento de su firma y entrará en vigor cuando las partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.
2. Cualquiera de las dos partes, en cualquier momento, podrá denunciar el presente Acuerdo notificándolo a la otra parte; la denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha de la notificación.

Hecho en Madrid el día 25 de julio de 1990, en dos ejemplares, siendo igualmente auténticos los textos en español e inglés.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA,

Joseph Zappala
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 25 de julio de 1990, fecha de la firma, según se establece en el apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de julio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19376 REAL DECRETO 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadística.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, regula en su capítulo III del título II la actividad de los otros servicios estadísticos de la Administración del Estado, y el intercambio de información entre dichos servicios y el Instituto Nacional de Estadística. Asimismo, dada la especial importancia que en el ámbito estadístico tiene la utilización de un sistema coherente de normas de obligado cumplimiento en toda la Administración del Estado, sobre los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos; y por otra parte, con el fin de poder formular un anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y sus programas anuales que contemplan de forma estructurada la actividad estadística, es por lo que resulta necesaria la existencia de un órgano que posibilite la coordinación horizontal de los servicios estadísticos de la Administración del Estado. En consecuencia, la Ley de la Función Estadística Pública establece en su artículo 36: «Se crea la Comisión Interministerial Estadística».

Resulta, por tanto, preciso dictar un Real Decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Naturaleza.*—La Comisión Interministerial de Estadística, creada en el artículo 36 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, está adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Instituto Nacional de Estadística. Es un órgano de participación de los servicios estadísticos responsables de la elaboración de las estadísticas en el ámbito de la Administración Central del Estado.

Art. 2.º *Objetivos.*—La Comisión Interministerial de Estadística tiene como objetivos:

- a) Coordinar horizontalmente las actividades de los servicios estadísticos de la Administración Central del Estado y fortalecer la cooperación entre los mismos.
- b) Integrar los sistemas de información estadística relativos a los distintos campos sectoriales y temáticos; homogeneizando y normalizando los aspectos conceptuales y metodológicos de las estadísticas, especialmente en cuanto a definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos.
- c) Mantener y actualizar el inventario de operaciones estadísticas de las Administraciones Públicas y la documentación e información bibliográfico-estadística.
- d) Promover la formación y mantenimiento de registros y directorios de unidades estadísticas, como marco para la realización de censos y encuestas.